



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/07/2025
12:38:41 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06693-2-2025

EXPEDIENTE N° : 8391-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución de Intendencia N° , emitida el 3 de abril de 2024 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016¹, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019².

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que su acción para determinar la obligación tributaria de las mencionadas deudas no ha prescrito, al haber acaecido actos de interrupción y de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.

Que la recurrente sostiene que la Administración interpretó de forma incorrecta el numeral 2 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debido a que desconoce la compensación de su saldo a favor materia de beneficio contra sus pagos a cuenta y que aquella ejerció su facultad para determinar la obligación tributaria con el fin de modificar sus declaraciones juradas, la que se encuentra prescrita.

Que agrega que la apelada vulnera sus derechos al debido procedimiento y a la motivación debida, por lo que adolece de nulidad.

Que de conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescribían a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no hubiese pagado el tributo retenido o percibido.

Que según lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 44° del citado código, el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva el término de prescripción y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario y no deba presentarse declaración anual.

Que según el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del citado código, el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. Añade el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

¹ Resolución de Determinación N°

² Órdenes de Pago N°



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Víctor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/07/2025 12:33:33
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 31/07/2025 12:35:21
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 31/07/2025 12:37:12
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06693-2-2025

Que conforme con el inciso b) del numeral 1 del artículo 45° del mencionado código, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria se interrumpe por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. Agregándose finalmente que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que de otra parte, el inciso b) del artículo 104° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263³, preveía que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que agrega el citado inciso b) del artículo 104°, que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las Notificaciones "SUNAT Operaciones en Línea" SOL como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, precisándose en el inciso e) del artículo 1° de dicha resolución, modificada por Resolución de Superintendencia N° que por Notificaciones SOL debe entenderse al medio electrónico mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea, una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Que el numeral 4.1. del artículo 4° de la aludida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° señalaba que para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT depositará copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual constara el acto administrativo, en un archivo de formato de documento portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, y que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que los artículos 5°⁵ y 6°⁶ de la mencionada resolución de superintendencia, disponían que la SUNAT podrá efectuar la notificación a través de Notificaciones SOL, siempre que los deudores tributarios cuenten con su Código de Usuario y Clave Sol; y que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.

Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 (Órdenes de Pago N°)

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los actos de la Administración son nulos, cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que los actos de la Administración podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del

³ Publicado el 10 de diciembre de 2016.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de agosto de 2015.

⁵ Modificado por Resolución de Superintendencia N°

⁶ Modificado por Resolución de Superintendencia N°



Tribunal Fiscal

Nº 06693-2-2025

acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que, en el presente caso, el 14 de noviembre de 2023 (folios 13 a 25), la recurrente solicitó se declare la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, así como, del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, entre otros⁷.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° (folios 57 a 60), la Administración declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, así como de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

Que de lo expuesto, se advierte que mediante la apelada, la Administración se pronunció, pese no haber sido solicitada, por la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, en consecuencia, ha vulnerado el procedimiento legal establecido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la apelada en ese extremo.

Que, en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, así como, del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016.

Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 (Resolución de Determinación N°)

Que, de acuerdo con las normas antes glosadas, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016 es de 4 años, e inició el 1 de enero de 2017 y 2018, el que culminaría de no mediar ningún acto de interrupción y/o causal de suspensión el primer día hábil de los años 2021 y 2022, respectivamente.

Que con respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria es de 4 años, e inició el 1 de enero de 2018, culminando de no mediar ningún acto de interrupción y/o causal de suspensión el primer día hábil del año 2022.

Que al respecto se aprecia que mediante la Carta N° -SUNAT y el Requerimiento N° (folios 726 a 728) la Administración inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, verificándose que los citados documentos fueron depositados en el buzón electrónico de la recurrente el 7 de setiembre de 2020, según se aprecia de las Constancias de Notificación - Notificaciones SOL (folios 131 y 132), de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del mencionado código y la Resolución de Superintendencia N° SUNAT y normas modificatorias; sin embargo, de conformidad con el inciso c) del numeral 1 artículo 45° del Código Tributario, tales actos, al haber sido emitidos en un procedimiento de fiscalización parcial, no interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar las referidas obligaciones tributarias.

Que si bien la Administración indica que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió con la presentación del Escrito N° de 22 de junio de 2017 (folios 721 a 725), de su revisión no se aprecia que la recurrente acepte la existencia de una obligación tributaria, dado que solo

⁷ Mediante Resolución de Intendencia N° SUNAT se declaró prescrita la acción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2009 a 2015, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del 2009 y 2010, marzo a julio y setiembre a diciembre de 2011, enero a diciembre del 2012 a 2015, 2017 y 2018, así como de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero y agosto de 2011 (folios 46 a 55).



Tribunal Fiscal

Nº 06693-2-2025

comunica la pérdida de sus libros y registros contables, por lo que no interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar las referidas obligaciones tributarias.

Que, estando a lo expuesto, el primer día hábil del año 2022, culminó el plazo de prescripción aplicable para determinar las deudas antes indicadas, esto es con anterioridad a la emisión y en consecuencia notificación de la Resolución de Determinación N° , por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que de acuerdo con lo expuesto, resulta irrelevante analizar las causales de suspensión señaladas por la Administración en la apelada, debido a que acaecieron cuando ya había transcurrido el cómputo del plazo de prescripción.

Que, de acuerdo con lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

Que asimismo, cabe indicar que, al tratarse de un procedimiento no contencioso de prescripción, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos de fondo planteados.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N°

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 3 de abril de 2024 en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 (Órdenes de Pago N°).
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° SUNAT de 3 de abril de 2024, en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 (Resolución de Determinación N°).

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TR/CH/SMF/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente